

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEONOR MERCEDES MURILLO RIVERA
Demandado: CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ Y SALLY CORPUS RODRIGUEZ
Radicación: 13001-41-05-003-2020-0003-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez que se recibió el quince (15) de enero de 2020, proveniente de la Oficina Judicial, Demanda Ordinaria de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).



JOSE PÁEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, formulada a través de apoderado judicial por **LEONOR MERCEDES MURILLO RIVERA** contra las señoras **CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ Y SALLY CORPUS RODRIGUEZ**.

Advierte el despacho que la señora **LEONOR MERCEDES MURILLO** en calidad de demandante, solicita que le sea concedido el amparo de pobreza consagrado en el Artículo 151 del Código General del Proceso. Lo anterior, fundado por la necesidad de demandar judicialmente a las señoras **CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ Y SALLY CORPUS RODRIGUEZ**, al no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conllevar un proceso judicial.

Descendiendo al estudio de lo pretendido, sea lo primero señalar que tratándose de solicitudes de amparo de pobreza, la normativa laboral no contempla regulación alguna, por lo cual, y en aplicación analógica del Artículo 145 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, recurrimos al Código General del Proceso en su artículo 151, 152, 153 y 154, normas vigentes que regulan la materia.

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

De las normas antes citadas, resulta imperioso destacar que una vez realizada la solicitud de amparo, la persona que pretenda su cobertura deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en la condición descrita en el artículo 151. Pues bien, observa esta célula judicial, que para el caso en concreto, se encuentra dicha declaración plasmada bajo tales preceptos, por lo cual, se torna procedente en consecuencia se concederá el amparo de pobreza respecto del proceso ordinario laboral en curso y los gastos que conlleva.

Desde otra arista, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S, por lo tanto, dando aplicación a los principios de celeridad e impulso procesal, se procederá a realizar la admisión de la misma, ordenándose seguidamente realizar la respectiva notificación de la

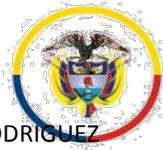
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LEONOR MERCEDES MURILLO RIVERA

Demandado: CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ Y SALLY CORPUS RODRIGUEZ

Radicación: 13001-41-05-003-2020-0003-00

forma prevista el artículo 41 del C.P.L. y, posteriormente, procederá el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia única de trámite, de que trata el artículo 72 de la misma obra procesal, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

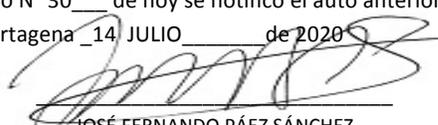
RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda laboral de Única instancia, promovida por **LEONOR MERCEDES MURILLO RIVERA** contra las señoras **CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ Y SALLY CORPUS RODRIGUEZ**.
2. Reconocer al Dr. RAMON ENRIQUE AHUMADA BALLESTAS, identificado con C.C. N°73.230.635 y portador de la T. P. N° 195.207 expedida por el C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 06 del plenario.
3. **ACCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva
4. los artículos 41 y 29 del C.P.T Y S.S. en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, además de la sentencia del 17 de abril del 2012, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia bajo el radicado 43579 del 13 de marzo del 2012 de esta misma corporación o aplicar lo establecido en el art 08 del decreto 806 de 2020.
5. Una vez notificada las partes, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA SECRETARIA
Por Estado N° 30 ___ de hoy se notificó el auto anterior a las partes Cartagena _14_ JULIO ___ de 2020
 JOSÉ FERNANDO PÁEZ SÁNCHEZ SECRETARIO